

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPDESARROLLO
Demandado	JOSE FERNANDO GARCIA PATIÑO Y OTROS
Radicado	14940
Asunto	Ordena levantar medida cautelar de inscripción de demanda en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 001-340338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 1297/14940 del 02/09/1997.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el interesado, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia del asistente judicial obrante en PDF 02 Cdo Ppal pág 15; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma (pdf 03).

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexó la matrícula inmobiliaria 001-340338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 05-02-2021, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 013 del 19-09-1997 donde consta: "OFICIO 1297 del 02-09-1997 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CTO de MEDELLIN EMBARGO EJECUTIVO DERECHO. (PDF 02 Cdo. Ppal. pág. 10).

Copia del oficio 1297/14940 del 02/09/1997 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 001-340338 (PDF 02 Cdo. Ppal. pág 10); al igual que existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. PDF 04.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-340338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 013 de dicho folio.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-340338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cual fue comunicada mediante oficio 1297 del 02-09-1997. Oficiése al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)